

33600 (Radicado 2019-05125).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 1826 /17
RADICADO	33600-2019-05125
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.736.671** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 21 de mayo de 2020, condenó a JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de julio de 2019, y lleva a la fecha privado de la libertad VEINTIÚN MESES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de un mes veintiún días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTIDÓS MESES VEINTIÚN DIAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0051411 del 25 de marzo de 2021¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.
- Resolución 410 00126 del 18 de enero de 2021 del Consejo de Disciplina del CPMS de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Referencia personal que suscribió Yolima Andrea Trujillo Vargas.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Santander de Bucaramanga.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado PEDRAZA BERMÚDEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 19 de julio de 2019, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado

¹ Ingresado al Despacho el 12 de abril de 2021.

² 20 de enero de 2014



desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, ya que ha descontado 22 meses 21 días de prisión. No se condenó al pago de perjuicios ya que se reparó a la víctima como se advierte en la sentencia, lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

De igual manera, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena que al ser calificadas de sobresalientes, denota que se ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario. Y en cuanto al comportamiento fue calificado como bueno y avanzó a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y en los documentos que allegó el penal no se observan anotaciones disciplinarias.

Esta situación permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

³ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso, la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hizo el Juez del conocimiento en la sentencia y que este Despacho comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el actor, quien ingresó a un fruver de la ciudad y tras intimidar a la víctima con una arma blanca se apoderó de su celular y una cadena de bronce que portaba, mientras su acompañante una mujer, lo esperaba en una motocicleta para huir del lugar.

No obstante este reparo, merced a la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario, permite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: “...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados” ⁵

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten establecer el arraigo del condenado, pues, aun cuando no se informa sobre su familia si se cuenta con la certificación del Presidente de la JAC del Barrio Santander de esta ciudad, quien en forma clara manifiesta que conoce de vista y trato al condenado y afirma que desde hace un año vive en la Carrera 11 occ No. 30-28 de dicho barrio, situación ésta que permite inferir que su permanencia en

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



ese lugar no es transitoria sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen, tanto familiares, sociales o laborales, con lo que se cumple el requisito que exige la norma en comento.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado, por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 13 meses 9 días, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. En cuando a la garantía del cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional se debe advertir que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución predaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demonstrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad

⁶ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Sería del caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibídem⁷, si no nos encontráramos en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional, en aras de evitar el desplazamiento, a otros lugares para realizar el pago de la caución, por el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

Para notificar el presente auto al condenado y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará al Director del Penal.

⁷ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ**, ha cumplido una penalidad de 22 MESES 21 DIAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.736.671 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 MESES 9 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **EXIMIÉNDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LÍBRESE boleta de libertad a **JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO.- COMISIONAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva.



SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

JUZGADO SEGUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
2019-05125 NI – 33600

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del INPEC, el (la) señor(a) **JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **13 MESES 9 DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, al sentenciado no se exigirá caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ

El Funcionario del INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD No. 102

SEÑOR(A) **DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, SÍRVASE DEJAR EN **LIBERTAD CONDICIONAL** AL CONDENADO **JONATHAN ALBERTO PEDRAZA BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.736.671** de Bucaramanga.

2019-05125 N.I. 33600

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO (A) ES DEJADO EN LIBERTAD CONDICIONAL, A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, EN CUYO CASO SERÁ DEJADO A SU DISPOSICIÓN, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO:

NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

FECHA SENTENCIA:

21 DE MAYO DE 2020

DELITO:

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA:

36 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	RADICADO
FISCALIA 7 URI	680016000159201905125- -
JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS	680016000159201905125- -
FISCALIA 34 LOCAL	680016000159201905125- -
JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO	680016000159201905125- -

El señor Juez,



DUBÁN RINCÓN ANGARITA